

RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TRUJILLO,  
VALLE DEL CAUCA  
J01pmtrujillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 268  
RADICACION 2020-00188-00  
EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Trujillo Valle, julio veintidós (22) del dos mil veintiuno  
(2021).

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede el despacho por medio del presente proveído, a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso ejecutivo Efectividad de la garantía Real, promovido a través de apoderado judicial por el señor GUILLERMO ANDRES RESTREPO COQUECO, contra el señor JULIO CESAR GUEVARA RODRIGUEZ.

DEMANDA

El señor GUILLERMO ANDRES RESTREPO COQUECO, a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva para efectividad de la Garantía Real, en contra del señor JULIO CESAR GUEVARA RODRIGUEZ, con el fin de obtener el pago de las obligaciones que este tiene en favor de la parte ejecutante, cuantificadas en el auto interlocutorio civil No. 012 del 14 de enero del 2021, obrante a los folios del 18 al 19 del cuaderno único.

La parte actora como base para el recaudo de la presente obligación, anexó la primera copia de la escritura pública No. 106 de fecha 6 de julio del 2019, corrida en la notaría única del municipio de Trujillo Valle del Cauca por el valor de Treinta y cinco millones de pesos (\$35.000.000.00), la cual reúne los elementos esenciales de que tratan los artículos 621, 671 y 709, del Código del Comercio, 710 y 711 de la misma norma, por lo tanto debe proclamarse su existencia, pues se trata de un título valor de contenido crediticio, singular típico y nominado, mediante el cual una parte denominada girador, otorga en favor de otra parte llamada beneficiario, determinada o no, la promesa incondicional de pagar una suma de dinero en un plazo preestablecido. Por estas razones del mismo se derivó una obligación clara, expresa y exigible para que pudiera demandarse ejecutivamente, como lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso.

De otro lado, como se observaba desde el inicio del asunto, el texto de la demanda viene revestido de la suficiente claridad y precisión, por lo tanto, al cumplir con las normas establecidas en los artículos 82,83 y s.s. del Código General del Proceso, el despacho ordenó librar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, al tenor del artículo 430 ibídem.

TRAMITE PROCESAL

42

13

El Juzgado mediante auto interlocutorio civil N° 012 del 14 de enero del 2021, obrante a los folios del 18 al 19 del cuaderno principal, libró mandamiento de pago por vía ejecutiva, por cada unas de las sumas de dinero que adeuda el demandado al ejecutante, es decir, capital más los intereses corrientes y de mora, a más de lo propio en este tipo de demandas.

El demandado, compareció al despacho a notificarse del mandamiento de pago el día 21 de Junio del 2021, como se aprecia al folio 33 del Cuaderno No. 1 y dentro del término que tenía para pagar o presentar excepciones no hizo gestión alguna, por el contrario permaneció en silencio. Así las cosas y agotados los términos para pagar y presentar excepciones se continuará con el trámite correspondiente.

### CONSIDERACIONES

Agotada la ritualidad previa a la decisión de fondo, se ha pasado el expediente al despacho, para emitir el pronunciamiento referido por el artículo 440 del Código General del Proceso, a lo cual se accede previas las siguientes precisiones.

Se revisa por el despacho, el cumplimiento a cabalidad de los denominados por la doctrina y jurisprudencia "presupuestos procesales". La competencia para el conocimiento del asunto, la tiene este Juzgado, la demanda es idónea, las partes tienen capacidad para serlo, y la procesal que han ejercido ampliamente.

La legitimación en la causa en su doble modalidad, no ofrece ningún reparo, en cuanto que la acción se instauró por el mismo ejecutante a través de apoderado judicial, quien tiene la facultad legal de exigir la obligación contenida en el título valor, hipoteca de primer grado, como quiera que es el acreedor de las sumas que se pretenden cobrar, las cuales son adeudadas por el ejecutado, quien se obligó a través de la suscripción del título a pagarlas, como se individualizó en el mandamiento de pago librado.

Como es de conocimiento, la demanda ejecutiva debe ajustarse a los requisitos exigidos en los artículos 82,83 y s.s. del Código General del Proceso, pero es anexo obligatorio el acompañamiento del título valor base del ejecutamiento.

En el caso a estudio, tenemos que la acción ejecutiva se concentra en el deber que tiene la parte ejecutada de cumplir con la obligación creada a través de documento válido y auténtico, confesada por el deudor, pactada por las partes y está en mora de cancelar, así mismo, la deuda proviene de una causa y objeto lícito, en este caso, una hipoteca, por medio de la cual, se obligó a cancelar unas sumas de dinero, con sus respectivos intereses de plazo y de mora.

El Juzgado defenderá la tesis, de que en el caso bajo estudio, se debe seguir adelante con la ejecución, para lograr el cumplimiento de las obligaciones requeridas por el ejecutante, y a las que se encuentra obligado la parte demandada, al no haberse opuesto a dicho cobro, y argumentará que la posición asumida se soporta en las premisas normativas contenidas en los artículos 619, 620, 621, 784, 793 del Código del Comercio y 244,245,282 y 442 del Código General del Proceso.

Nótese que en el plenario bajo estudio, como ya se dejó en los antecedentes obra la escritura pública a través de la cual se constituyó la hipoteca, suscrita por el demandado JULIO CESAR GUEVARA RODRIQUEZ, por el capital con sus intereses acordados, a favor del señor GUILLETMO ANDRES RESTREPO COQUECO.

Por las razones anteriores, considera el Juzgado que están dadas las condiciones para proferir la presente providencia, a través de la cual se ordenará seguir adelante con la ejecución, todo en armonía con lo dispuesto en el artículo 404 del Código General del Proceso, y ante la ausencia de medios de excepción que pudieran cambiar el sentido de convicción de lo reclamado.

Sin entrar en más consideraciones, El Juzgado Promiscuo Municipal de Trujillo Valle,

RESUELVE

1º. ORDENAR seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago establecido en el auto interlocutorio civil N° 012 del 14 de enero del 2021, contraídas por el señor JULIO CESAR GUEVARA RODRIQUEZ.

2º. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados en este proceso, para cumplir con el pago de las obligaciones, en la forma como quedó determinada en el mandamiento de pago antes indicado y teniendo en cuenta la liquidación del crédito que se haga oportunamente.

3º. CONDENASE en costas a la parte demandada a favor de la parte ejecutante, las cuales se liquidarán oportunamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

4º. PRACTIQUESE la liquidación del crédito, de conformidad con lo señalado en el mandamiento de pago y según lo establecido por el artículo 446, del Código General del Proceso, liquidación que debe estar ceñida, a los alineamientos establecidos por el artículo 884 del Código del Comercio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

CLARA ROSA CORTES MONSALVE





Juzgado Promiscuo Municipal  
Trujillo, Valle del Cauca

NOTIFICACIÓN POR ESTADO CIVIL No. 52

Hoy, agosto 4 de 2021 se notifica a las partes el Auto 268 de fecha 22/07/2021

\_\_\_\_\_  
NAYIBE MARQUEZ SANTA.  
Secretaria



EJECUTORIA: Agosto 5, 6 y 9 de 2021